

***Tribunal Administrativo de Boyacá***

***Sala de Decisión No. 5***

***Magistrada Ponente: Beatriz Teresa Galvis Bustos***

Tunja, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| Medio de control: | Acción de cumplimiento |
| Demandante: | **Oscar Guerrero López** |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Expediente: | 15001-23-33-000-2021-00565-00 |
| **Link Consulta**[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\_procesos.aspx?guid=](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150012333000202100565001500123) [150012333000202100565001500123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150012333000202100565001500123) |

# OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción constitucional de cumplimiento interpuesta por Óscar Guerrero López en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional1.

# ANTECEDENTES

**La demanda (a. 1) Pretensiones**

1. El señor Óscar Guerrero López, en nombre propio, solicitó:

*“****PRIMERO:*** *Ordenar al Ministerio de la Defensa Nacional – [Á]rea de Prestaciones Sociales – Ejército Nacional, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 48 de 1993 artículo 4 literal h parágrafo, es decir la vinculación laboral o en su defecto el pago de una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual Vigente.*

# Hechos

1 Los documentos citados en esta providencia **a partir de la sentencia de primera instancia** corresponden al expediente electrónico que se encuentra en la sección "GESTIÓN DE DOCUMENTOS" del Sistema de Consulta Oficial - SAMAI; los archivos se identificarán con el número que allí aparecen (gestión de documentos). Para los demás, se acudirá al expediente que se encuentra en físico.

1. Señaló que en el año 2002, prestó servicio militar obligatorio como Soldado en el Ejército Nacional.
2. Que, en el año 2003, en actos del servicio adquirió una lesión permanente en la columna vertebral, que ocasionó la disminución de la capacidad laboral en un 29%, conforme lo señalado en el acta del Tribunal Médico Militar No. 4249 del 21 de julio de 2010.
3. Que, el 12 de julio de 2021, presentó solicitud ante la entidad demandada, en la que peticionó que se le incorpore laboralmente o el reconocimiento y pago de una asignación mensual equivalente a un salario mínimo, hasta que el estado lo incorpore laboralmente o el ofrecimiento sea rechazado, conforme lo señalado en el parágrafo del literal h) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.
4. Que, el Ministerio de Defensa no emitió respuesta alguna.

# Fundamentos de derecho

1. El actor precisó que conforme a la lesión sufrida en el servicio activo, en el momento en que prestó el servicio militar obligatorio, el Estado adquirió la obligación de incorporarlo laboralmente o en su defecto, le cancele una asignación mensual por el tiempo en que perdure el situación de desempleo, conforme lo ordena el parágrafo del literal h) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

# TRÁMITE PROCESAL Presentación y admisión de la demanda

1. La demanda fue presentada el 4 de agosto de 2021 (a. 02), correspondiéndole por reparto al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto de la misma fecha, resolvió remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá, por competencia funcional y territorial (a. 03).
2. El proceso correspondió a la presente Sala de Decisión, que en proveído del 10 de agosto de 2021 inadmitió la demanda, por no cumplir con la obligación señalada en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (a. 07).
3. Una vez subsanado el yerro anotado, por auto del 17 de agosto de 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal de la providencia a la demandada y se informó que el fallo se proferiría dentro los 20 días siguientes (a. 10).

# Contestación de la demanda

1. Pese a que la demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad accionada2 y la parte actora remitió copia de la acción y sus anexos a la dirección de notificaciones, no se pronunció sobre las pretensiones de la acción de cumplimiento.

# CONSIDERACIONES

**Competencia**

1. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 20113, toda vez que se trata de un proceso de cumplimiento de una norma, contra una autoridad del orden nacional, como lo es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. De otra parte, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda y el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues el actor declaró en renuencia a la demandada, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

# Problema jurídico

1. De conformidad con los argumentos de la demanda, se formula el siguiente problema jurídico:

2 (Notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co) a. 11,

3 Sin modificación de la Ley 2080 de 2021

Corresponde determinar ¿si resulta procedente el ejercicio del medio de control de cumplimento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, para ordenar al Ejército Nacional, vincular laboralmente al señor Oscar Guerrero López o reconocerle y pagarle una asignación mensual correspondiente a un salario mínimo, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del literal h) artículo 40 de la Ley 48 de 1993?

1. En caso positivo, determinar ¿Si le asiste derecho al actor de ser incorporado al servicio activo en el Ejercito Nacional o por el contrario, a que se le reconozca una asignación básica correspondiente a un salario mínimo mensual, hasta cuando se logre la vinculación?
2. Para resolver los interrogantes, la Sala se detendrá en los siguientes temas:

**(i)** hechos probados; **(ii)** marco normativo y **(iii)** caso concreto.

# Sentido de la decisión

1. La Sala declarará la improcedencia de la presente acción, en razón a que la misma no puede suplir los mecanismos ordinarios con lo que cuentan los administrados para debatir derechos subjetivos. Sobre el particular, el señor Óscar Guerrero López solicita a la administración el *reintegro* al servicio o el reconocimiento de una asignación mensual, hasta la vinculación laboral, por presentar una pérdida de la capacidad laboral que se estructuró en actos propios de la actividad militar.
2. Conforme lo anterior, se discute en el proceso, una serie de derechos laborales subjetivos, como es la vinculación al servicio o el pago de una asignación mensual, que pueden ser debatidos mediante el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, sin que se evidencia un perjuicio irremediable que haga viable la acción de cumplimiento.

# Valoración probatoria

1. **Prueba documenta:** se otorgará valor probatorio a los documentos que reposan en el plenario de conformidad con la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, con

ponencia del Consejero Doctor Danilo Rojas Betancourth4. Ello, en la medida que no fueron tachados y las partes las tuvieron a su disposición durante todo el proceso,

# Hechos probados

1. Acta del Tribunal Médico Laboral No. 4249 del 21 de julio de 2010, mediante la cual se determinó que el actor padeció de trauma lumbar que produce discopatia con compromiso radicular y lumbalgia crónica, por lo que sufre una incapacidad permanente parcial, que lo sitúa como no apto para la actividad militar, produciendo una disminución de la capacidad laboral del 29% imputable al servicio (a. 1 f. 9 a 11).
2. En petición del 12 de julio de 2021, el señor Óscar Guerrero López solicitó al área de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa que se le vincule laboralmente o en su defecto se le pague una asignación salaria mensual (a. 1 f. 6 a 8).
3. El 13 de diciembre de 2013, el señor Óscar Guerrero López adquirió el título profesional de abogado (a. 1 f. 14).

# De las generalidades de la acción de cumplimiento

1. La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".* En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".*
2. Dicha acción hace titular a toda persona de "potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinatario de situaciones pasivas,

4 Radicación: 25000-23-26-000-2000-00340-01.

concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado" mediante la presentación de una solicitud dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

1. Por lo anterior, está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "*cumplimiento de un deber omitido*" contenido en "*una ley o acto administrativo*" que la autoridad competente se niega a ejecutar.
2. De este modo, la acción de cumplimiento se constituye en el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.
3. Para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:
	1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)5.
	2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

5 Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

* 1. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber**,** antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
	2. *Que “el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción6”*.
	3. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

# Caso concreto

**La norma que se pretende cumplir**

1. La demanda pretende el cumplimiento del parágrafo del literal h) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993 que en su tenor literal estableció:

*“ARTÍCULO 40. AL TERMINO DE LA PRESTACIÓN DEL*

*SERVICIO MILITAR. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:*

*(…)*

*h. Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle una capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.*

6 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá, D.C., Siete (07) De Septiembre de dos mil quince (2015) Radicación Número: 25000-23-41-000-2015-00788-01(Acu) Actor: Alexander Vanegas Pineda

*PARÁGRAFO. El Estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.”*

1. En el *sub lite* se demanda el cumplimiento de la norma transcrita con la finalidad de que se ordene a la entidad accionada hacer efectivo el *mandato* de reincorporación o reubicación laboral del actor, o en caso negativo, el reconocimiento y pago de una asignación mensual, correspondiente a un salario mínimo mensual vigente, dispuesto, en su criterio, en el parágrafo de la norma en mención.
2. Conforme lo relata la base normativa, el soldado que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio que sufre una lesión, por actos del servicio, que le impida continuar con la actividad militar, tiene derecho a que el Estado le de una capacitación al uniformado hasta alcanzar el grado de profesional y le cancelará una asignación mensual, hasta que el soldado haya sido incorporado laboralmente.

# De la renuencia

1. Ahora, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibidem, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que, con la demanda, el actor aporte la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el sometimiento al deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.
2. Al respecto, el señor Óscar Guerrero López en petición del 12 de julio de 2021, solicitó ante el área de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa que fuere ubicado laboralmente y en caso de no cumplirse con lo anterior, se le cancele una asignación básica salarial, cancelada cada mes, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, hasta que se ubique laboralmente. Petición que no fue contestada por la administración.
3. Conforme lo anterior, el accionante cumplió con el requisito de solicitar la materialización de lo dispuesto en el parágrafo del literal h) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, y la entidad accionada guardó silencio.
4. Así las cosas, esta Sala considera que el requisito de procedibilidad que establece el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 se acreditó y en consecuencia estudiará si en el caso **existe un mandato imperativo e inobjetable** a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor del señor Óscar Guerreo López.

# Existencia de un mandato imperativo e inobjetable

1. Precisa la Sala que la “*acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derecho subjetivo alguno. El fin de esta acción de origen constitucional es el* ***exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen7*”**, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho de índole subjetivo, como lo es la incorporación al servicio o el reconocimiento de una asignación salarial.
2. La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar o ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen un mandato “imperativo e inobjetable”, es decir que impongan a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
3. Conviene resaltar que si bien, cualquier persona puede ejercer la acción constitucional prevista en la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que contengan una obligación clara y precisa en cabeza de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de funciones públicas, ello no quiere decir que este mecanismo pueda ser ejercido para obtener

7 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación Número: 25000-23-41-000-2012-00109-01(Ac) Actor: Yolanda Velasco Gutiérrez Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Otros.

del juez una orden dirigida a autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio que el demandante crea tener a su favor.

1. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó:

*“…esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”8*

1. Igualmente, la Corte Constitucional al exponer el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

*“Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” que la autoridad competente se niega a ejecutar.9”*

1. Así las cosas, si no se está frente a un deber que la entidad haya dejado de cumplir, no es posible acudir a la presente acción constitucional, para que el juez ordene el reconocimiento de derecho subjetivos que pueden ser debatidos mediante otro medio judicial efectico.
2. El actor Oscar Guerrero López, señala que le asiste el derecho a que la entidad demandada lo ubique laboralmente o le reconozca y pague una asignación salarial mensual, en razón a que en el año 2003, cuando prestó el servicio militar obligatorio, presentó una pérdida de la capacidad laboral.
3. Conforme la pretensión del demandante, observa la Sala que no se trata del cumplimiento de un mandato imperativo e inobjetable, contenido en una norma de carácter general y abstracta, pues la petición objeto de estudio, se fundamenta en

8 En este mismo sentido pueden consultarse, entre otras, ACU-992 de 29 de octubre de 1999, ACU-1741 de 19 de enero de 2001, ACU-803 de 8 de agosto de 2003.

9 C-1194 de 2001

el cumplimiento de unos requisitos por parte del servidor, que debe analizar el Estado para resolver si se da la consecuencia jurídica establecida en la norma objeto de cumplimiento. Es decir, que no se cuenta con una orden expresa al Ministerio de Defensa, que haga procedente la presente acción.

1. En este orden de ideas, no es competencia del juez constitucional dirimir la controversia suscitada entre la demandante y el Ministerio de Defensa para que se ordene la reubicación al ámbito laboral estatal, o en su defecto, el reconocimiento y pago de la asignación básica mensual, a favor del actor.
2. Determinar si hay lugar o no a la reubicación laboral o el reconocimiento de una asignación salarial, dependerá del estudio que realice la accionada sobre las vacantes en el empleo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 48 de 1993, por parte del uniformado y los estudios alcanzados por el mismo, por lo tanto, es un debate netamente judicial, que se debe ventilar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto negativo o el que posiblemente expida la demandada.
3. Lo anterior, porque se subraya, la acción de cumplimiento no tiene por objeto resolver conflictos, ni reconocer derechos subjetivos como lo pretende la accionante. Por lo cual, es claro que el demandante cuenta con otro mecanismo judicial para procurar que se le reconozca el derecho que cree tener a la reubicación laboral, lo cual significa que se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, el cual señaló:

*“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”*** *- Resaltado por la Sala -*

1. En consecuencia, como no existe un mandato imperativo e inobjetable, que ordene a la administración reconocer al señor Óscar Guerreo López, la reubicación laboral o el pago de una asignación básica, pues este derecho aún debe ser debatido y estudiado por la administración y en caso de ser negado, se cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no puede ser omitido por el actor, para satisfacer su pretensión, por lo que se concluye que no se cumple con el criterio de subsidiaridad de la acción de cumplimiento y por lo tanto, se torna improcedente el presente proceso.
2. De otro lado, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, señala que se puede acudir a la acción de cumplimiento, así se cuente con otra herramienta judicial, siempre y cuando, se pueda configurar un *perjuicio grave e inminente para el accionante*. No obstante, en el *sub lite* no se expone algún perjuicio de dicha naturaleza commo pasa a señalarse.
3. En efecto, conforme el formato de hoja de vida que anexó el señor Óscar Guerrero López, se expone que se desempeñó como Concejal del municipio de Villa de Leyva, para el periodo 2016 a 2019 y como abogado litigante hasta la fecha de presentación de la demandada, lo que demuestra que pese a la lumbalgia padecía, el actor se ha podido desempeñar laboral y profesionalmente.
4. En igual sentido, a nivel profesional, tambien se observa que ha logrado el grado de especialista en gestión pública, lo que determina el normal desarrollo de su proyecto de vida, sin que se vea en riesgo algún derecho fundamental o se esté ante un perjuicio de tal magnitud, que le imponga al juez constitucional, omitir los procedimientos ordinarios para salvaguardar los presuntos derechos desconocidos al señor Óscar Guerrero López, por parte de la administración, en no vincularlo laboralmente.

# Conclusión

1. Se declarará la improcedencia de la acción de cumplimiento de la referencia, en razón a que el actor cuanta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar y debatir su derecho a ser incorporado laboralmente con el Estado, al presentar una lesión, configurada en el momento de prestar el servicio militar obligatorio.

# COSTAS

1. El numeral 7° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, señaló que si hubiere lugar, el fallo condenará en cosas. Conforme la citada norma, no se condenará en costas en esta instancia, pues no se advierte que concurra dicha circunstancia.
2. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 5 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# FALLA

**Primero. Declarar improcedente** la acción de cumplimiento presentada por Óscar Guerrero López contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firmado electrónicamente)*

# BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

# FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

*(Firmado electrónicamente)*

# FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado

***Constancia****: Esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad.*